



AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ

SECCION OCTAVA

Avd. Alvaro Domecq 1, 2º planta
Tlf: 956033400. Fax: 956033414
NIG: 1103043F30170005410

Apelación Penal 621/25-JL
Años de Ejecutoria 100/25
Juzgado de origen: Penal nº 3 de Jerez

IL.MOS. SRES.:
PRESIDENTE:
Dª. LOURDES MARÍN FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS:
D. IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO
D. BLAS RAFAEL LOPE VEGA

-A U T O nº 8-

En la Ciudad de Jerez de la Frontera, a trece de enero de dos mil veintiséis

Visto por el Magistrado de la Sección Octava indicado al margen, como Magistrado Unipersonal, el recurso de apelación interpuesto contra Auto dictado en las diligencias referenciadas, recurso que fue interpuesto por la Procuradora Dª. Ana María [REDACTED], en nombre y representación de D. EDUARDO [REDACTED], asistido del Letrado D. Juan Carlos [REDACTED], al que se opuso el MINISTERIO FISCAL, representado por la Ilre. Sra. Dª. [REDACTED], así como también [REDACTED] DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador D. Alfredo Picón Álvarez y asistida del Letrado D. Antonio Luis Barrera Ortega

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Que en Ejecutoria 100/25 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Jerez, se dictó en fecha diez de junio de dos mil veinticinco, Auto que disponía literalmente lo siguiente: " SE ESTIMA INTEGRALMENTE la oposición a la liquidación de intereses efectuada por [REDACTED] DE SEGUROS Y REASEGUROS y se fija como fecha inicial del cómputo de intereses el día 20 de mayo de 2019 (fecha en la que la aseguradora tuvo conocimiento del siniestro). SE IMPONEN las costas procesales generadas por este decidente a la parte oponente". El perjudicado ha formulado contra dicha resolución, recurso de apelación, al que se



Código:	[REDACTED]	Fecha:	14/01/2026
Firmado Por:	IGNACIO RODRIGUEZ BERMUDEZ DE CASTRO BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARIA LOURDES MARIN FERNANDEZ		
URL de verificación:	https://sede.juntadeandalucia.es/sede/Sign/Picón		
Página:	1/5		

El puesto el Ministerio Fiscal y la compañía aseguradora, y para cuya resolución se han elevado las actuaciones a esta Audiencia, que ha procedido a la deliberación, votación y fallo.

Ha sido proponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio Rodríguez Bernaldez de Castro, quien el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La juzgadora de Instancia considera que los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de seguro debía devengar desde el veinte de mayo de dos mil diecinueve, fecha en la que la aseguradora tuvo conocimiento del siniestro. La parte perjudicada, sin rebatir dicho dato, omite que el tema debió plantearse en el juicio oral y ser recogido en los hechos probados, y que no le puede perjudicar el que el empresario responsable comunicara tardamente la póliza. Asimismo discute que se le hayan impuesto las costas del incidente.

Las circunstancias que se alegan en el recurso parte del hecho cierto de que la aseguradora tuvo conocimiento del siniestro en fechas posteriores al transcurso del plazo de tres meses, pero en tal hipótesis no se estima de la obligación de la indemnización por mora, pues lo único que implicaría es la fijación del término inicial del cómputo de los intereses por mora, al resultar así de lo dispuesto en el 2º del citado art. 20. Debiéndose destacar que en la sentencia recurrida se declara la responsabilidad civil de la aseguradora y que se devengará el interés previsto en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, sin fijarse el término inicial del cómputo de dichos intereses, por lo que la alegación de que se tuvo que discutir dicha circunstancia en juicio y recogerse en el apartado de hechos probados es una alegación carente de fundamento, puesto que ninguna de las partes, acusadores y defensora, introdujo el tema del día a quo de devengo de los intereses, por lo que difícilmente se pudo pronunciar el juez a quo, quedando abierta la discusión en vía de ejecución al no ser un tema sobre el que hubieran pronunciado judicialmente en firme. El punto sexto del artículo 20 es claro al disponer que *"Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro. No obstante, si por el tenedor del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro."*

La alegación de que la dilación por parte del empresario en facilitar la póliza del seguro no le puede perjudicar, es una alegación carente de sentido jurídico a los efectos debidos, por lo que es cierto y verdad es que la aseguradora no tuvo conocimiento del siniestro hasta la fecha determinada en el Auto recurrido, por lo que no se le puede devengar unos intereses de carácter sancionadores en una fecha en la que ninguna culpa tuvo de no poder hacer frente al pago de la cuantía debida. Si el perjudicado se considera agraviado por la conducta del asegurado, nadie le priva del derecho a reclamarle lo que le considere oportuno, pero nunca se puede hacer cargo de ello la aseguradora.

Y en cuanto a las costas, atendiendo a la causa generadora de las costas y las razones por las que se siguió el incidente de liquidación en el procedimiento penal, resultado de aplicación en materia de costas procesales la normativa establecida en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), Solo 2º, (Ley 48/2014, de 10 Jun. [Rec. 1806/2014]).

Por último, teniendo en cuenta esta normativa procesal civil en materia de costas, considera esta Sala que el pronunciamiento del Juzgado de lo Penal en orden a la imposición de las costas del incidente a la parte perjudicada, resulta ajustado a Derecho, pues las pretensiones de la ejecutante fueron sustancialmente rechazadas, por lo que conforme a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 394 LEC, las costas del incidente debían imponerse a la parte que vio rechazadas sustancialmente sus pretensiones. No había



Código:		Fecha:	14/01/2026
Firmado Por:	IGNACIO RODRIGUEZ BERNALDEZ DE CASTRO BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARIA LOURDES MARTIN PERMANOPEZ		
URL de verificación:	https://verdad.juntadeandalucia.es/verificadorFirmas	Página:	2/5





de derecho en la cuestión debatida, toda vez que el perjudicado había reconocido la certeza de la
 del conocimiento del siniestro por parte de la aseguradora y la jurisprudencia es clara y rotunda al
 (Banco). Por ello, se debe imponer al apelante el pago de las costas de esta alzada, conforme a lo
 dispuesto en el art. 397 de la L.E.C.

Por todo ello, debemos desestimar el recurso y confirmar el Auto recurrido

VISTOS los artículos de aplicación y en atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la Procuradora D^a. Ana
 María [redacted] en nombre y representación de D. EDUARDO [redacted]
 contra el Auto de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, dictado en Ejecutoria 100/25 del
 Juzgado de lo Penal nº. 3 de Jerez de la Frontera, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la
 resolución recurrida, condecorando al apelante al pago de las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y, seguidamente, remítanse las
 actuaciones al Juzgado de lo Penal.

Así por este nuestro Auto, definitivamente juzgado en segunda instancia, lo
 pronunciamos, mandamos y firmamos.

LOS MAGISTRADOS

LA LETRADA



Código:	[redacted]	Fecha:	14/01/2026
Firmado Por:	[redacted] BLAS RAFAEL LOPE VEGA MARÍA LOURDES MARÍN PERMANOZ		
URI de verificación:	https://verdad.juntadeandalucia.es/verificador/	Página:	3/5

